

ARTÍCULOS DE DERECHO FISCAL

**LA TRIBUTACIÓN DE LOS
CRIPTOACTIVOS:
ANÁLISIS DEL MARCO
NORMATIVO ESPAÑOL Y
PRINCIPALES RETOS DE
INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA**



Maria Barrachina Vidal (5º GDL)

1. Introducción:

En los últimos años no han sido pocas las opiniones, las dudas, las expectativas y también los recelos acerca de los criptoactivos, su origen, su naturaleza y su utilidad. En un contexto global de constante cambio innegablemente marcado por el rápido avance de las nuevas tecnologías, las criptomonedas y la tecnología blockchain representan el progreso tecnológico en su máximo apogeo. Esta tecnología blockchain emerge tras la crisis financiera de 2008 y su criptomoneda por excelencia, el Bitcoin, aparece por primera vez en 2009 como respuesta a la desconfianza extendida en el sistema financiero centralizado. Desde entonces, el ecosistema de los criptoactivos, aunque caracterizado por la incertidumbre inherente a cualquier novedad tecnológica, ha experimentado un crecimiento constante, tanto en volumen y valoración como en diversidad de productos y usuarios. La proliferación de criptomonedas y criptoactivos, tales como Ethereum, stablecoins, tokens no fungibles o NFTs², es innegable, y no existen indicios de que su adopción masiva vaya a detenerse pronto.

Debido a su creciente popularidad, ha habido un aumento exponencial del volumen de transacciones y, su integración en mercados y en servicios financieros tradicionales no ha dejado indiferente a ningún agente económico, modificando la forma en la que se entienden conceptos como el dinero o el valor. La accesibilidad a los mercados descentralizados a través de exchanges, DApps y wallets³ no custodiadas ha propulsado la adopción de esta tecnología tanto por inversores institucionales como minoristas,

² Ethereum es una red blockchain descentralizada que permite la ejecución de contratos inteligentes y la emisión de criptoactivos mediante su token nativo, Ether (ETH). Las *stablecoins* son criptoactivos cuyo valor está vinculado de forma estable a un activo subyacente, como una moneda fiduciaria o un activo financiero, con el objetivo de reducir la volatilidad. Los *tokens no fungibles* son criptoactivos indivisibles y únicos que representan la titularidad de un activo digital o físico determinado.

³ Los *exchanges* son plataformas, centralizadas o descentralizadas, que permiten a los usuarios realizar operaciones de intercambio, compraventa o conversión entre diferentes criptoactivos, tokens o monedas fiduciarias. Las *aplicaciones descentralizadas* son programas informáticos que se ejecutan sobre una red blockchain sin control centralizado, operando mediante contratos inteligentes y en condiciones de transparencia e inmutabilidad. Las *wallets* son herramientas que permiten almacenar, gestionar y transferir criptoactivos mediante claves criptográficas privadas, pudiendo ser de custodia propia o delegada.

alcanzando el mercado de criptomonedas una capitalización global de casi tres billones y medio de dólares.

A causa de su rápida creación, aceptación y expansión, esta tecnología se encontraba en sus inicios desregulada, pero debido a su vertiente patrimonial y las innegables ganancias que pueden producir, estados y administraciones han tratado de suplir el vacío normativo y regulatorio existente aprobando normativas, dictando resoluciones y publicando consultas.

Por tanto, ¿Cómo adaptar un sistema fiscal concebido para un mundo financiero centralizado a una realidad digital, descentralizada y anónima? Los sistemas tributarios se basan en la premisa de que existe o puede existir información trazable, supervisada y registrada, mientras que los criptoactivos operan en redes descentralizadas y opacas, en muchas ocasiones sin contar con intermediarios. Por este motivo, la Administración Tributaria carece de mecanismos efectivos de control y verificación, especialmente cuando se trata de exchanges no registrados en la UE o de wallets en blockchains públicas, a lo cual se añade la falta de uniformidad entre estados en cuanto a la regulación de un activo intrínsecamente internacional. Por ello, esta tensión entre el sistema tributario ‘clásico’ y el nuevo entorno digital genera problemas en la interpretación, aplicación, calificación, valoración, documentación y cumplimiento de la normativa fiscal, no exenta de retos y desafíos.

2. Naturaleza jurídica criptoactivos

Respecto la naturaleza jurídica, en una primera aproximación, se definieron las criptomonedas como *“La representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”* por la Ley 10/2010, de de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (art. 1.5).

Posteriormente y en aras de establecer una regulación uniforme en la Unión Europea, esta acepción ha sido sustituida por el concepto más amplio de ‘criptoactivo’ establecido en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos (**“Reglamento MICA”**) que los define como *“Una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”* (art. 3).

No obstante, la Dirección General de Tributos recuerda que los NFTs son excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento MiCA, ya que su art. 2.3 se refiere a ellos como *“únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos”, siendo los NFTs “unos activos criptográficos únicos vinculados a, o que representan, un activo subyacente concreto, que no podrían cambiarse entre sí, ya que no habría dos iguales, y que se sirven de la tecnología de registro distribuido para su creación, tenencia y transmisión”* (Consulta V0138-25).

Algunas de sus características relevantes que las diferencia de activos financieros ‘tradicionales’ o dinero en curso legal y consecuentemente obstaculizan su vigilancia y control por la administración son: (1) su descentralización, que dificulta su trazabilidad, (2) su anonimato, que dificulta su identificación, (3) su multiplicidad de funciones, pues pueden ser monedas digitales, utilities⁴, tokens representativos de derechos, bienes de especulación o inversión o medios de pago y (4) su naturaleza, pues se almacenan, transfieren y negocian electrónicamente en wallets con o sin custodia⁵. Por este motivo los criptoactivos no siempre encajan en los conceptos tradicionales de “bienes”, “rendimientos” o “activos financieros” debido a su triple naturaleza, siendo simultáneamente medios de pago, unidades monetarias y un depósito de valor.

A favor de la conceptualización de la divisa virtual como contraprestación dineraria, la STJUE de 22 de octubre de 2015, recaída en asunto C-264/14, estipuló que las divisas virtuales son un medio de pago contractual entre los operadores que la aceptan mientras que el TS concluyó el bitcoin no tiene la consideración legal de dinero⁶, evidenciando la disparidad en la interpretación, la evolución conceptual y las diferencias en las calificaciones por diferentes órganos.

3. Tratamiento tributario criptoactivos en España

⁴ Los *utility tokens* son criptoactivos diseñados para otorgar acceso a funcionalidades, productos o servicios, sin atribuir por sí mismos derechos de propiedad ni rendimientos financieros.

⁵ En este sentido se pronunció también el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (“ICAC”), al señalar en la Consulta N.º 4 BOICAC N.º 120 los rasgos definitorios de las criptomonedas: (i) no cumplen la definición de activo financiero, porque no otorgan derecho a recibir efectivo o activo equivalente, (ii) no son un medio de pago universalmente aceptado, (iii) sí pueden ser un medio utilizado para cancelar obligaciones y, (iv) tienen o pueden tener una utilización especulativa.

⁶ En la Sentencia del Tribunal de Justicia (UE), de 22 de octubre de octubre de 2015, asunto número C-264/2014: (apartado 42) *“Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, (...), constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.”*

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo (Penal), sección 1ª, de 20 de junio de 2019, N.º 326/2019, recurso 998/2019: *“Por otro lado, tampoco el denominado bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero (...) Aun cuando el precio de cada bitcoin se fija al costo del intercambio realizado, y no existe por tanto un precio mundial o único del bitcoin, el importe de cada unidad en las diferentes operaciones de compra (por las mismas reglas de la oferta y de la demanda), tiende a equipararse en cada momento. Este coste semejante de las unidades de cuenta en cada momento permite utilizar al bitcoin como un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal.”*

a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante “**LIRPF**”) no contiene ninguna referencia explícita a la renta obtenida mediante activos digitales gravadas por este impuesto. El hecho imponible consiste en la obtención de renta, que en caso de los criptoactivos puede constituir:

- a) Rendimientos del trabajo, calificados como renta en especie⁷;
- b) Rendimientos de capital mobiliario, cuando no se hallen afectos a actividades económicas, ya sean derivados de la participación de los fondos propios de cualquier tipo de entidad, particularmente los ‘security token’; los derivados de la cesión a terceros de activos virtuales, en el caso de los ‘stablecoins’⁸; los que faciliten el acceso a un servicio o la compra de productos, llamados ‘utility tokens’, siempre que exista esa expectativa de revalorización del valor⁹ y la remuneración por validación, denominada ‘staking’¹⁰, obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie, estando sujetos a retención¹¹.
- c) Rendimiento de actividades económicas, si se prestan servicios a terceros, de compraventa o de minado de criptomonedas¹², siempre que implique la ordenación por cuenta propia de los medios de producción.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales, cuando se transmitan monedas virtuales a cambio de dinero¹³, que deben integrarse en el periodo impositivo en el que

⁷El artículo 29.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que “*El salario (...) podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante cheque u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito.*” A pesar de que el STJUE califica las criptomonedas como activos digitales, debe presumirse que solo puede considerarse retribución ‘en especie’, pues la moneda de curso legal en España es el euro.

⁸ Los *security tokens* son representaciones digitales de valores negociables emitidos mediante tecnología blockchain, que incorporan derechos económicos o políticos y están sometidos a la regulación propia de los instrumentos financieros.

⁹CNMV (2018). “Consideraciones de la CNMV sobre “criptomonedas” e “ICOs” dirigidas a los profesionales del sector financiero”, 2018, pág. 2. Esta regulación no es directamente aplicable a las criptomonedas, pero puede servir como punto de referencia mientras exista un vacío normativo.

¹⁰ El *staking* es un procedimiento mediante el cual los titulares de determinados criptoactivos los bloquean voluntariamente en una red blockchain para contribuir al consenso y validación de transacciones, recibiendo a cambio una retribución periódica.

¹¹Se encuentran sujetos a retención salvo que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios (Consulta DGT V1766-22). No obstante, en la medida en que los rendimientos se obtengan directamente del propio sistema, no cabe considerar que exista un obligado a retener o ingresar a cuenta, de manera que no se efectuará ingreso a cuenta sobre los citados rendimientos.

¹²En Este sentido, consulta DGT V2012-21 y 3625-16. Asimismo, es controvertido si se consideran existencias o ingresos por prestación.

¹³Las ganancias o pérdidas patrimoniales es el resultado de la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del activo virtual y se prohíbe fijar el valor de transmisión por debajo del valor normal de mercado. Se entiende por valor de mercado el acordado por partes independientes (art. 17.4 LIS). Presumiblemente, entre los métodos de cálculo del art. 18.4, el más adecuado es el precio libre comparable.

tenga lugar la alteración patrimonial¹⁴. Asimismo, la transmisión de una moneda virtual a cambio de otra se trata como permuta, valorándose como la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado entregado y admitiéndose la posibilidad de computar pérdidas; en particular, las pérdidas de monedas virtuales por quiebra del Exchange se consideran créditos incobrables¹⁵. Aunque para determinar esta ganancia patrimonial se ha ido siguiendo el criterio FIFO¹⁶ que considera que las primeras criptomonedas compradas son las primeras que se venden, se entrevé un cambio de tendencia, con los tribunales rechazando este criterio por no considerarse valores homogéneos¹⁷.

i. Impuesto sobre el Valor Añadido

Respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido es relevante recordar que las monedas virtuales se configuran como un medio de pago cuya entrega constituye la contraprestación en la realización de operaciones de entrega de bienes o prestaciones de servicios. Cabe su consideración como un sustituto de billetes o monedas que cumple una función de medio legal de pago, aun cuando limitada a los terceros que lo han aceptado como tal medio de pago en sus relaciones económicas. Estas monedas virtuales, en concreto Bitcoin, actúan como medio de pago y, mientras su transmisión está sujeta y exenta (consulta V1028-15 y V2846-15), no ocurre lo mismo con la actividad de minado (creación de criptomonedas), en la que se obtiene como contraprestación una comisión y un número de dichas monedas, pues no queda sujeta por falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida (consulta V3625/2016). Además, los servicios financieros vinculados con las monedas digitales también se consideran exentos, mientras que los servicios de asesoramiento e investigación en redes blockchain están sujetos y no exentos¹⁸. Por otra parte,

ii. Impuesto sobre el Patrimonio

Constituye el hecho imponible del IP la titularidad de los activos digitales en el patrimonio del contribuyente a fecha de devengo del impuesto, además que, no es controvertido que las criptomonedas han de declararse en el IP¹⁹ y se valoran como un capital en divisas, es decir, a precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto. Por

¹⁴Véase consultas V0808-18, V1604-18, V1948/2021, V2412/2022.

¹⁵Sobre la permuta, véase consultas V999/2018, V2520/2022 y V628/2024. Acerca las pérdidas se pronunciaron en consulta V2603-15.

¹⁶Entre otras, V1604/2018, 2005-20, 2520-22, 975-22 y 0018-23.

¹⁷Véase Sentencia 37/2025 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Jurisprudencia confirmada en Sentencias 142 y 188/2025.

¹⁸Sobre los servicios financieros exentos, véase V2670/2018, V1274/2020, V1657/2022, mientras que en relación a los no exentos: V2034/2018.

¹⁹V0250-18, V0590-18 y V2289-18

otra parte, para tratar como valores negociables a los equity tokens²⁰, es necesario un examen pormenorizado de los derechos y facultades que otorga a su titular. Específicamente, las ICOs²¹ deben ser tratadas como ofertas públicas de valores²².

iii. Impuesto sobre Actividades Económicas

Además, aunque sobre añadir que la mera tenencia o compraventa de criptomonedas para uno mismo no constituye una actividad económica y no procede tributación por el IAE, en caso de que se presten servicios a terceros de compraventa o de minado de criptomonedas, estas actividades sí quedarán sujetas al referido impuesto²³.

4. Obligaciones información

Es patente que una de las principales problemáticas asociadas a los cryptoactivos es su falta de información y trazabilidad, pues es posible operar globalmente sin presencia física en España. Para mejorar su posición en el mercado no es inusual que los exchanges operen en jurisdicciones opacas o no cooperativas, bien sean paraísos fiscales o sin normativa KYC/AML²⁴, en donde no existen obligaciones de reporte fiscal ni obligación de colaboración con las autoridades españolas a menos que existan acuerdos internacionales, lo que entorpece el control tributario, la obtención de datos probatorios y la imposición efectiva. Debido a este mundo globalizado en el cual existen exchanges descentralizados²⁵ sin sede física, se interactúa con exchanges de fuera de la UE o se encuentran depositarios sin un domicilio fiscal claro, es complejo identificar el país de localización de los activos, para, por ejemplo, poder cumplimentar el modelo 721²⁶.

²⁰ Los *equity tokens* constituyen una subcategoría de los security tokens que confieren participación en el capital social de una entidad, pudiendo incorporar derecho a voto o a dividendos.

²¹ Las *Initial Coin Offerings* (ICOs), en traducción directa, “Oferta Inicial de Criptomoneda” es una operación mediante la cual el promotor ofrece al mercado y emite, sobre una plataforma blockchain preexistente, unos tokens con el objetivo de obtener financiación.

²² V0766-21 y V2834/2021.

²³ V2012/2021, V2831/2021 y V213/2023

²⁴ Acrónimo de *Know Your Customer* y *Anti-Money Laundering*, alude a las obligaciones de identificación de clientes y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, exigidas a entidades financieras y operadoras de cryptoactivos, surgidas a raíz de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI/FATF).

²⁵ Se trata de plataformas de intercambio de cryptoactivos sin intermediarios centralizados, donde las operaciones se ejecutan directamente entre usuarios mediante contratos inteligentes.

²⁶ Los obligados a presentar el modelo 721, “*Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero*”, son las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de monedas virtuales en el extranjero, o respecto de las cuales tengan la condición de beneficiarios, autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición, o de las que sean titulares reales, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, a 31 de diciembre de cada año. Agencia Estatal de Administración Tributaria, “Preguntas frecuentes sobre el modelo 721. Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”, sede electrónica AEAT.

Debido a esta problemática, se han promulgado normas como la DAC 7²⁷, con el fin de establecer y armonizar las obligaciones de información para las plataformas digitales o la DAC 8 relativa a la información sobre criptoactivos. Específicamente, la primera impone a las plataformas digitales la ‘diligencia debida’, particularmente, la obligación de recopilar, verificar y reportar información detallada sobre los vendedores que utilizan sus servicios²⁸, mientras que la segunda tiene el objetivo de aumentar la transparencia fiscal en el ámbito de los criptoactivos para prevenir el fraude y la evasión fiscal mediante la comunicación de datos a la Administración Tributaria y la identificación de los usuarios.

En la legislación española, mientras que la DAC 7 fue incorporada mediante el Real Decreto 117/2024²⁹, la cual estableció normas y procedimientos de diligencia debida que los operadores de plataformas digitales deben aplicar respecto del tratamiento de los datos de los ‘operadores’ o ‘vendedores’, la DAC 8 entrará en vigor el 1 de enero de 2026 y, consecuentemente, 2026 será el primer año reportable bajo esta directiva, con informes entregados a las autoridades en 2027³⁰.

Entre las obligaciones de ambas directivas se incluyen (i) la obligación de registro del operador de las plataformas, (ii) la obligación de comunicar información respecto de cada vendedor y, (iii) la inclusión de un régimen sancionador.

Respecto la normativa interna, continúan los esfuerzos por incorporar estas innovaciones en la legislación, a modo de ejemplo, los artículos 2.2 y 6.1 de la LMV³¹ y la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la LGT³², respecto las ‘Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua’.

5. Principales desafíos prácticos en la tributación de criptoactivos

a) Problema de la valoración de los activos virtuales

La valoración es un problema no resuelto en el caso de los activos digitales, no solo por la dificultad, sino imposibilidad, de calcular de modo fiable el valor de un criptoactivo,

²⁷Directiva de la UE 2021/514, del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. La DAC 7 se trata de la séptima modificación de la Directiva 2011/16/UE.

²⁸“Los operadores de plataformas están mejor situados para recopilar y verificar la información necesaria de todos los vendedores que operan en una plataforma digital específica y hacen uso de ella” Comisión Europea

²⁹Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514.

³⁰ AEDAF, XVIII Encuentro AEDAF. Jornada Nacional de Estudio 2025. Consultado el 14 de julio de 2025.

³¹ Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

³² Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

sino los efectos que esta imposibilidad produce en cada impuesto en concreto. En la normativa actual, los contribuyentes deben identificar completamente cada criptomoneda que posean acompañado de los saldos a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su aparejada valoración en euros y, para ello, ha de declararse el número de unidades de criptomonedas al inicio del año y detallar las transacciones efectuadas durante el ejercicio. En cuanto a los parámetros para calcular el valor, se acepta servirse de (i) la cotización que ofrecen las principales plataformas de negociación e interpretarse este como el precio de mercado (ii) valorar el activo según el subyacente sobre el que se construyen³³, (iii) el precio acordado para su venta en caso de permutas³⁴ y (iv) otros mecanismos que puedan proporcionar una estimación razonable. En cualquier caso, debido a la ausencia de un método armonizado y fiable, en tanto haya de valorarse un hecho imponible derivado donde intervengan criptoactivos, la magnitud dineraria no podrá ser establecida con seguridad y, puesto que la fijación de dicho valor es una cuestión de hecho, su valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración. Inicialmente, las resoluciones administrativas no concretaban un método de valoración de los activos digitales, sino que se limitaban a referirse al “valor de mercado” sin que exista ninguna fuente oficial que designe dicho valor³⁵.

Aunque la entidad gestora puede ofrecer valores de referencia, estos pueden ser muy dispares entre diferentes exchanges, siendo posible que se produzcan distorsiones en las declaraciones de IRPF e ITPO si quienes entregan y reciben el bien valoran el activo digital de distintas fuentes. La Dirección General de Tributos admite *“la utilización de aquellas fuentes de publicación de tipos de cambio que reúnan ciertas características tales como que sean representativos, que no presenten diferencias significativas respecto de los tipos de cambio de referencia que publica el BCE, que dichas fuentes sean de uso generalizado y aceptados para la conversión de divisas, que sean de fácil acceso y, por último, que sean utilizadas de manera recurrente y mantenida en el tiempo por el sujeto pasivo.”* (Consulta V3513-19)

Para solventar este problema, puede citarse que la Administración Tributaria Federal Suiza publica anualmente un tipo de cambio para las divisas virtuales basado en los precios promedios de las plataformas de negociación más relevantes y, aunque no se actualizan asiduamente, tratan de paliar la inseguridad jurídica y ofrecer un método común y uniforme para todos los contribuyentes³⁶. En contraposición, el hecho de no

³³Ministerio de Hacienda. Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022).

³⁴V999-18

³⁵En este sentido se manifestó el Tribunal Supremo en la sentencia 2109/2019, de lo penal, FJ3, al establecer que “el precio de cada bitcoin se fija al costo del intercambio realizado, y no existe por tanto un precio mundial o único del bitcoin”.

³⁶<https://www.ictax.admin.ch/extern/fr.html#/ratelist/2024>

tener una fuente oficial de dichos datos abre la puerta a que el obligado aporte su propio método de valoración, que posteriormente podría ser cuestionado por la Administración Tributaria. En este caso, se desplegaría la actividad probatoria para demostrar la diligencia debida, pero mientras no haya claridad en la definición y el método de valoración, esta seguirá siendo una carga para los contribuyentes que operen con criptoactivos, por el mero hecho de hacerlo.

Este problema genera distintos alcances de complejidad, por ejemplo, cuando una moneda digital es calificada como ‘existencias’, su valoración inicial es un valor conocido, ya sea su precio de adquisición o coste de producción, pero, en el caso de los mineros, el valor de adquisición será el de producción, difícil de identificar.

Otra problemática compleja y frecuente es la asignación de valor al transmitir criptomonedas homogéneas adquiridas a través de un mismo exchange, pero con diferentes valores en diferentes periodos. En respuesta, se establece el método FIFO “First In, First Out”, sin rechazar el del precio medio ponderado. De este modo, se consideran transmitidas las adquiridas en primer lugar a los efectos de determinar su antigüedad y su valor.

La falta de claridad en la valoración inevitablemente origina conflictos por la disparidad en el cálculo de la renta gravable, tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes y respecto la dificultad de prueba de las ganancias como también la imposibilidad de justificar las pérdidas.

b) El problema del nexo territorial

En nuestro sistema normativo, la obligación personal de contribuir está ligada a la residencia fiscal del sujeto pasivo. En el mundo digital, determinar los puntos de conexión es relevante a efectos de determinar la jurisdicción aplicable y, por tanto, la Administración competente, siendo la deslocalización uno de los mayores retos de la economía digital. Aunque el Reglamento MiCA impone a emisores y proveedores de servicios la obligación de identificar el Estado que debe considerarse como país de origen de las emisiones o de la prestación de servicios, en la práctica puede resultar complejo disponer de dicha información cuando intervienen entidades situadas en terceros países.

Aunque la territorialidad es un punto de conexión cuestionado en la economía digital, por el criterio de ubicación, la moneda virtual se entenderá radicada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, determinando así la sujeción a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes³⁷.

³⁷V1069-19

A este respecto y a falta de desarrollo normativo, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado respecto la localización de los criptoactivos ligándola a la ubicación del monedero digital (wallet) donde estas se depositen, esto es, donde radique la entidad que efectúa el servicio de almacenamiento³⁸. Actualmente, las principales empresas que ofrecen este servicio no están ubicadas en España, en cuyo caso, deberá cumplimentarse el modelo 721 acerca la “Declaración de Bienes en el extranjero”. A sensu contrario, en caso de las wallets frías (“offline”) estas se ubicarán en el lugar físico donde se halle el dispositivo en cuestión.

Además, la posibilidad de gravar las actividades empresariales digitales realizadas en un estado por empresas sin presencia física sigue siendo una cuestión controvertida y resultaría útil una actualización del concepto de ‘establecimiento permanente’ cuando este no es físico, pues incide directamente al punto de conexión en el caso del IS³⁹ y los CDI⁴⁰.

Como posible respuesta a esta problemática el legislador ha establecido⁴¹ una presunción iuris tantum de que la realización del hecho imponible en los servicios digitales y, por tanto, lo que ha de entenderse como punto de conexión, es el lugar de localización del usuario que se identifica con la IP de su dispositivo a través de tecnologías de geolocalización⁴². Aunque este tipo de nexo permitiría conocer la ubicación de operaciones mediante ‘wallets calientes’, que son monederos virtuales conectados a Internet de forma constante, quedarían fuera de control de la Administración los ‘wallets fríos’, al ser softwares instalados en dispositivos privados (“autocustodia” o “no alojado”), en cuyo caso lo que se producen son variaciones de valor latentes hasta que abandonen el monedero virtual.

³⁸V1069-19

³⁹ El Impuesto sobre Sociedades, regulado en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

⁴⁰ Un Convenio para evitar la Doble Imposición es un tratado internacional, generalmente bilateral, suscrito entre dos Estados, cuyo objetivo principal es eliminar o atenuar la doble imposición jurídica internacional sobre una misma renta o patrimonio, así como prevenir la evasión y el fraude fiscal. Estos convenios establecen reglas para el reparto de la potestad tributaria entre los Estados firmantes y mecanismos para evitar que una misma renta sea gravada dos veces, mediante métodos como la exención o la imputación.

⁴¹ Artículo 1 Real Decreto 400/2021, de 8 de junio, por el que desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

⁴² El artículo 42 quater del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (“RGAT”) indica que los activos virtuales depositados en monederos virtuales están donde la empresa que ofrece el software tiene su residencia.

A nivel internacional, mientras que la Unión Europea defiende una libre circulación de capitales y mercancías sin una armonización fiscal, el posicionamiento del Foro Económico Mundial diverge⁴³ al defender la armonización del tratamiento fiscal de los activos digitales. Sin embargo, en la actualidad, en las operaciones con activos virtuales con relevancia tributaria seguirán aplicándose las normas para determinar la jurisdicción aplicable como si se tratara de cualquier otro activo.

La carencia de presencia física en la economía digital requiere la constante revisión de las normativas que al estar fragmentada y dispersa, lleva a confusión y contradicción en la regulación. Debido al carácter transfronterizo o a-territorial de los criptoactivos y su falta de corporeidad que impide la aplicación del principio de territorialidad, resulta inevitable un alto nivel de imposición.

c) Problemas de identificación

No solo han de cumplir los obligados tributarios con sus obligaciones pecuniarias, también tienen la obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones con naturaleza o trascendencia tributaria.

En general, se requiere información sobre la totalidad de las criptomonedas custodiadas, además de su saldo, la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios y la comunicación de las operaciones de adquisición y transmisión y de los cobros y pagos realizados con estas monedas, así como su precio y fecha.

Sin embargo, suministrar esta información no constituye un método efectivo de vincular a un obligado con las operaciones realizadas en una red descentralizada y anónima. Sin duda, la identificación de los sujetos que operan con criptoactivos es el paso previo para la atribución de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

A efectos de identificar los sujetos titulares de activos virtuales, el artículo 7 LIP establece una presunción iuris tantum por la cual, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, esta se atribuirá a quien figure como tal en un registro fiscal o público. A este respecto, podría llegar a presumirse la certeza de un hecho, tal como la titularidad de criptoactivos, a partir de otro hecho, como sería la tenencia de un dispositivo offline mediante el que se accede a dicho patrimonio.

Por el nivel de anonimía intrínseco de los sistemas descentralizados, es compleja la identificación de los operadores que actúan en ella. Sin perjuicio de los esfuerzos legislativos en imponer a los operadores la obligación de identificarse como operadores

⁴³WEF (2020). “Gobernando la moneda: World Economic Forum anuncia el consorcio global para la gobernanza de la moneda digital”.

de monedas virtuales, la problemática no estriba en quién se identifica, sino en quien no lo hace o lo hace con datos falsos.

Es la cadena de bloques la que ofrece un mapa con los movimientos realizados, llamado hash, que se integra en la cadena de bloques y sirve de prueba para la existencia de las transacciones que contiene. En estos, solo hay contenido un número de referencia, insuficiente para identificar a un sujeto real e imputarle una obligación tributaria⁴⁴. Algunos de los métodos de identificación sopesados incluyen la identificación de los dispositivos, una certificación de identidad emitidos por el gobierno u otras técnicas para rastrear al individuo en la red.

Es elemental tener en cuenta que se prohíbe a las entidades financieras y de crédito de la UE mantener cuentas anónimas⁴⁵, por lo que, formatos pseudo bancarios que proporcionen estos servicios en forma de monederos digitales (wallets) tampoco deberían escapar a esta exigencia. Pero más allá de evitar el blanqueo de capitales, la identidad es el paso previo para la imputación de obligaciones. Para identificar a los operadores, la Administración Tributaria puede requerir información a los bancos, intermediarios tales como casas de cambio y pasarelas de pago y empresas que permitan facturar con una divisa digital⁴⁶. A nivel europeo, el artículo 57 MICA aborda la anonimidad y exige a las plataformas de trading con criptoactivos⁴⁷ que sus normas de funcionamiento “impidan la admisión a negociación de un criptoactivo que tiene la función de anonimización incorporada a menos que se pueda identificar el historial de titulares y transacciones del criptoactivo”. Por todo ello se concluye que la identificación es posible en sistemas centralizados privados, pero es un reto en aquellos sistemas descentralizados o anónimos.

6. Conclusión

La incorporación de los criptoactivos al tráfico económico, en todas sus modalidades, ha puesto de manifiesto los límites estructurales del ordenamiento tributario vigente. La aparición de activos digitales descentralizados, difíciles de rastrear y con una naturaleza

⁴⁴Podrán documentarse las operaciones en caso de operar mediante plataformas de intercambio. Por otro lado, las operaciones anotadas en la propia blockchain no anota la identidad de los operantes en sí.

⁴⁵Artículo 10.1 Directiva (UE) 2015/849 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

⁴⁶Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025 establece que “seguirán las captaciones de información relativas a empresas intermedias de la inversión y pago en monedas virtuales, para aumentar el conocimiento de los inversores de este tipo de criptoactivos, la fuente de su renta y patrimonio, así como la posible existencia de rendimientos o plusvalías obtenidas de dichas inversiones”.

⁴⁷También aplicable para los proveedores de servicio de custodia de monederos electrónicos, pues son entidades dedicadas a prestar servicio de salvaguarda de las claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, almacenamiento y transferencia de criptoactivos.

jurídica aún en evolución, tensiona los principios tradicionales sobre los que descansa nuestro sistema fiscal: capacidad económica, generalidad, progresividad y justicia tributaria. Si bien el legislador ha reaccionado con cierta agilidad mediante la publicación de directivas europeas (como la DAC7 y DAC8), reformas legislativas internas y la interpretación progresiva por parte de la Dirección General de Tributos, lo cierto es que el marco jurídico sigue siendo fragmentario, reactivo y muchas veces insuficiente.

Desde una perspectiva sustantiva, se evidencia una falta de uniformidad en la calificación tributaria de los diferentes tipos de tokens, una notable inseguridad jurídica en su valoración y un vacío normativo en el tratamiento de operaciones comunes como la permuta entre activos digitales. La aplicación forzosa de figuras clásicas, como la permuta o el concepto de rendimiento de capital mobiliario, resulta muchas veces inadecuada, generando interpretaciones forzadas y litigios innecesarios. Asimismo, la doctrina administrativa ha incurrido en contradicciones al aplicar de manera extensiva ciertos principios del sistema fiscal, como el método FIFO para calcular plusvalías, sin un respaldo normativo claro ni una valoración homogénea entre plataformas de intercambio.

En cuanto al plano formal, las obligaciones de información han adquirido una complejidad desproporcionada para el contribuyente medio. La introducción del modelo 721 o la ampliación de deberes de diligencia para los operadores de plataformas plantean desafíos técnicos y prácticos notables, agravados por la falta de coordinación internacional y la proliferación de jurisdicciones opacas. Todo ello en un contexto en el que el anonimato, la autogestión de los activos y la deslocalización tecnológica imposibilitan una trazabilidad efectiva.

Frente a estos desafíos, se impone la necesidad de una profunda reforma estructural del sistema fiscal aplicable a los activos digitales, tanto a nivel doméstico como internacional. Esta reforma debe partir de una caracterización jurídica clara, coherente y funcional de los distintos tipos de criptoactivos, incorporar métodos estables y objetivos de valoración reconocidos por la Administración, y establecer mecanismos tanto eficaces como proporcionados de control y reporte. No basta con adaptar las categorías clásicas: es necesario crear un nuevo marco que, sin sacrificar los principios esenciales del Derecho tributario, integre la lógica de un entorno tecnológico que ha venido para quedarse.

En definitiva, el tratamiento tributario de los criptoactivos no puede seguir asentado sobre interpretaciones extensivas, analogías normativas ni aproximaciones voluntaristas. La certeza jurídica y también la eficacia recaudatoria exigen una respuesta integral, técnica y multilateral. De lo contrario, no solo se compromete la justicia tributaria, sino también la capacidad del sistema para hacer frente a una economía cada vez más digitalizada, desmaterializada y descentralizada.

7. Bibliografía

Cediel, A. (2023). *Tributación 4.0: Los criptoactivos* (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Martos García, J. J., Castro de Luna, M. J., García Caracuel, M., Criado Enguix, J., García Novoa, C., Ramos Herrera, A. J., Letizia, L., García Calvente, Y., & Jabalera Rodríguez, A. (2023). *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos* (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Ramos Prieto, J., Martín Rodríguez, J. M., & Macarro Osuna, J. M. (2022). *Desafíos fiscales en un mundo post-COVID: Valoración y retos pendientes a nivel interno e internacional* (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Bertrán Girón, M., & Jiménez Escobar, J. (2021). *El sistema jurídico ante la digitalización: Estudios de derecho tributario* (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Ramón Prieto, J., Martín Rodríguez, J. M., & Macarro Osuna, J. M. (2024). *Retos de la fiscalidad indirecta en el nuevo contexto interno e internacional* (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Mallada Fernández, C. (2022). En *El derecho ante realidades disruptivas: Empresas emergentes, sociedades pantalla y criptoactivos* (1.^a ed.). Editorial Aranzadi, S.A.U.

Pujalte Méndez-Leite, H. (2023). Fiscalidad de las actividades empresariales con criptoactivos en España: Situación actual e incertidumbres. *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, (23), Sección Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U.

Gallego López, J. B. (2022). El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos. *Revista Española de Derecho Financiero*, (193), Sección Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U.

Jabalera Rodríguez, A. (2023). Tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones con “Non Fungible Tokens” (“NFTs”) / *VAT Treatment of Non-Fungible Tokens transactions*. *Quincena Fiscal*, (6), Sección Estudios, Quincena del 16 al 31 de marzo.

Carranza Robles, J. J. (2023). Obligaciones fiscales de los particulares por la compraventa, la tenencia y el intercambio de criptoactivos. *Quincena Fiscal*, (3), Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 de febrero. LA LEY.

Anglès Juanpere, B. (2022). Tributación y control tributario de las criptomonedas. En *La tributación del comercio electrónico* (1.ª ed.). LA LEY.

de Abiega Valdivielso, M. (2021). Qué son las criptomonedas y cómo tributan. *Revista Forum Fiscal*, (278), Sección En Portada, agosto-septiembre. LA LEY.

Gómez Álvarez, J. J. (2023). Criptoactivos: Una revisión de sus aspectos jurídicos y tributarios en los principales impuestos españoles. *Las criptomonedas sociales complementarias: Aspectos tributarios* (pp. 253–304).

Gabinete de Estudios de la AEDAF. (2024, 30 de septiembre). *Tributación de las criptomonedas*. Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF).

8. Legislación

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021 (DAC 7), por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023 (DAC 8), sobre intercambio de información fiscal en el ámbito de los criptoactivos.

Ley del Mercado de Valores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre. BOE n.º 302, de 18 de diciembre de 2003.

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.